

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

27 MAYO 2020

BOGOTÁ D.C. _____

**Ref.: EJECUCIÓN JUDICIAL GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN Y ENTREGA)
No. 2019-944-01**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 15 de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se rechazó la demanda (fol. 33 C-1).

2. EXAMEN PRELIMINAR.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.
- Se concedió en el efecto suspensivo.
- Se dieron los traslados del caso.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

3. ANTECEDENTES.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 15 de octubre de 2019 rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicita en auto inadmisorio del 11 de septiembre de 2019.

La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 17 de octubre de 2019, donde expuso:

- La solicitud de trámite de pago directo, se rige únicamente por la Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y 1835 de 2015, normatividad que no remite al C.G.P. por lo que no se asimila a una demanda.
- El Despacho añadió requisitos no necesarios en el presente asunto, como que el iniciador recepcione el acuse de recibo, ya que solo es necesario el envío de solicitud de entrega del vehículo, lo cual cumplió el solicitante.
- La Ley 1676 de 2013 hace constar la prenda en el Registro de Garantía Mobiliaria, siendo innecesario un documento adicional no relacionado en la citada norma.
- Para verificar la prenda basta con mirar la tarjeta de propiedad del vehículo, la cual se adjuntó.
- El presente trámite no debe asemejarse a un proceso judicial del Código General del Proceso, y el pago directo debe ser guiado bajo la Ley 1676 de 2013, por lo que no debe procederse con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.
- La Ley 1676 de 2013 prevé si existe una medida cautelar.
- Los gravámenes judiciales también son obligatorios en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2019 el a quo no revoca la decisión y concedió la apelación, con fundamento:

- El Despacho debe verificar el titular de dominio, se encuentra inscrita la prenda, no existan medidas cautelares ya que pueden proceder de despachos judiciales, DIAN, Secretaría de Hacienda etc, los cuales prevalecen sobre el acreedor prendario.
- Se debe tener en cuenta el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 11 del Decreto 1835 de 2015.
- Podrían expedirse dos órdenes de aprehensión por diferentes Despachos, lo cual conllevaría un conflicto de intereses entre acreedores.

4. CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá, dado que:

La Ley 1676 de 2019 mediante la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, dispuso para su efectividad las opciones:

- Extrajudicial, que incorpora pago directo y ejecución especial de la garantía.
- Judiciales.

La anterior precisión de la doctrina es tenida en cuenta acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso:

"Para hacer efectivas las garantías mobiliarias la ley ha contemplado varias opciones, unas extrajudiciales y otras judiciales.

(...)

Dos son las formas extrajudiciales reguladas en la ley: el pago directo y la ejecución especial de la garantía...

Pago directo. Consiste en que el acreedor satisfaga su crédito con los bienes dados en garantía (Ley 1676 de 2013, art. 60). Tras el incumplimiento del deudor, debe realizarse el avalúo de los bienes, para que el acreedor pueda apropiarse de ellos y, de ser el caso, entregue el saldo al garante (Ley 1676 de 2013, art. 60, par. 1°.

(...)

Ejecución especial de la garantía. El legislador diseñó y puso a disposición del acreedor un trámite que puede promover ante un notario o ante una cámara de comercio, en caminado a hacer efectiva la garantía mobiliaria, en tanto el crédito afianzado resulte impagado (Ley 1676 de 2013, arts. 62 a 76).

Como se verá, dicho trámite es originalmente extrajudicial (Ley 1676 de 2013, art. 64), pero puede reclamar la ulterior intervención de autoridad judicial si se presentan algunas vicisitudes expresamente contempladas en la ley (Ley 1676 de 2013, art. 67).

(...)

Formas judiciales de hacer efectivas las garantías mobiliarias. Aparte de los canales extrajudiciales, para la realización de las garantías mobiliarias se puede apelar al procedimiento judicial regulado en el régimen común. Aunque la ley remite solo a los preceptos que regulan la adjudicación o realización especial de la garantía real (CGP, art. 467) y la ejecución exclusivamente sobre los bienes gravados (CGP, art. 468), la remisión tiene que entenderse hecha en general a todos los preceptos que rigen el

proceso ejecutivo (CGP, arts. 422 a 472), dado que las disposiciones referidas no contienen regulación de otros procedimientos ejecutivos sino reglas especiales aplicables en ciertas circunstancias al único proceso ejecutivo. Todo parece indicar que el legislador quiso precisar que el titular de la garantía mobiliaria, sobre derecho real o personal, tiene a su disposición las mismas opciones que el acreedor con garantía real. Por lo tanto, debe entenderse que, además de hacer efectiva la garantía personal de todo acreedor, el que sea titular de la garantía mobiliaria puede provocar la adjudicación o realización especial de la garantía o perseguir directamente la venta de los bienes o derechos gravados. En cualquier caso deberán observarse las reglas especiales para garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, art. 61), las que se explicarán enseguida.”¹

Hay que mencionar, además, que revisada la Ley 1676 de 2013 se encuentra dividida en diez títulos, donde a su vez el título sexto que contiene la ejecución se divide en cinco capítulos, esto es:

- Capítulo I Disposiciones generales.
- Capítulo II Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.
- Capítulo III Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.
- Capítulo IV Ejecución judicial.
- Capítulo V Ejecución especial de la garantía.

Conforme lo expuesto, se tiene que el pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, al que hace relación la parte demandante en el escrito demanda, se encuentra en el capítulo tres, y no en el cuatro de ejecución de judicial.

Por lo expuesto no resultan de recibo los fundamentos del apelante, teniendo en cuenta que:

- En el capítulo cuatro de la Ley 1676 de 2013, en su artículo 61 aspectos generales, se estableció que en la ejecución judicial cuando el acreedor garantizado lo dispusiera haría efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.
- Al remitir la Ley 1676 de 2013 en la ejecución judicial a los artículos 467 y 468 ibídem, quiere decir que es aplicable lo dispuesto en dichos artículos, lo que incluye que con la presentación de la demanda deba ser aportado el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los demás requisitos contemplados en dichas normas.
- Así mismo, al realizar la Ley 1676 de 2013 la referida remisión, se debe tener en cuenta que en ambos artículos se hace alusión a una demanda, por ende deben cumplirse con todos los requisitos de la demanda, lo que incluye los anexos exigidos en el Código General del Proceso (num. 5 art. 84 del C.G.P.). Y sin dejar de lado, que si en gracia de discusión fuera el caso dar trámite al pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, al no encontrarse procedimiento dispuesto para el efecto, correspondería dar aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, ya que en su artículo 1 se dispuso que la actividad procesal de asuntos civiles o comerciales se aplicaría a los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y actuaciones de particulares, cuando no estén regulados en otras leyes.
- De ahí que, las manifestaciones del apelante no resulten acertadas, ya que:

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, El Proceso Ejecutivo Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5, esaju, 2019, 402, 404, 410 y 411.

- La solicitud de trámite directo contemplada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no se encuentra incluida en la ejecución judicial, y tampoco el capítulo cuarto de dicha Ley remite al mentado trámite directo.
- Si bien es cierto que el trámite directo se rige por la Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 104 y 1385 de 2015, también lo es que este es distinto a la ejecución judicial, y por tanto no resulta acertado que no se pudiera pedir el certificado de tradición del vehículo exigido en el auto inadmisorio de la demanda (fol. 29 C-1), o este se constituyera en un requisito no necesario.
- Al exigir los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso el certificado del registrador respecto de la propiedad del bien perseguido, dicho documento no puede ser suplido con el Registro de Garantía Mobiliaria, tarjeta de propiedad del vehículo, ya que al estar incluido de manera taxativa dicho requisito, no puede ser reemplazado por tratarse de una norma procesal que es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

En definitiva, al no haber aportado el actor el certificado de tradición del vehículo materia de estas diligencias, exigido en el auto del 11 de septiembre de 2019 (fol. 29 C-1), se hizo acreedor a la consecuencia establecida en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es el rechazo de la demanda, ya que estamos en una ejecución judicial donde la norma procesal aplicable son los artículos 437 y 468 del C.G.P. (exige con la demanda certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado), y no en un trámite extraprocesal donde el acreedor es libre de satisfacer su crédito de manera directa con los bienes dados en garantía cuando así hubiera sido pactado entre las partes o el acreedor garantizado fuera el tenedor del bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

CAF

| | |
|----------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO | |
| Bogotá D.C., | 28 MAYO 2020 |
| El auto anterior es notificado en estado No. | 027 |
| El Secretario, | |
| CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR | |